

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (5) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2008
<b>Proceso:</b>	Verbal sumario, rescisión de contrato <b>SIN SENTENCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00260-00
<b>Decisión:</b>	Desistimiento de las pretensiones
<b>Demandante</b>	Mónica Pacheco Patiño
<b>Demandada</b>	Genny Agudelo Navarro, Lina María Cadena Agudelo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el parte demandante coadyuvado por las demandadas, con el cual manifiestan;

**JOSE LUIS ÓSORIO MUÑOZ**, mayor de edad y de las condiciones acreditadas dentro del presente proceso, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MÓNICA PACHECO PATIÑO**, con fundamento en lo preceptuado en el Art.314 del CGP, me permito manifestar que desisto(amos) de todas las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito(amos) la terminación anticipada del presente proceso requiriendo la consecuente orden de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el Folio Matricula Inmobiliaria 378-52644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Igualmente Señor Juez, solicito(amos) conforme al numeral 1 del Art.316 del CGP, abstenerse de condenar en costas y perjuicios por el presente desistimiento, teniendo en cuenta que así lo convienen todas las partes del proceso y en mérito de ello coadyuvan éste memorial.

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 1° del artículo 314 del Código General del proceso, respecto del desistimiento de las pretensiones que:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Por su parte el artículo 316 *ibidem*, establece que:

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, colige esta judicatura que el desistimiento presentado por parte demandante coadyuvado con los demandados, satisface los requisitos con la norma acabada de exponer, en consecuencia, se aceptará el mismo y como quiera que se trata del total de las pretensiones desistidas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del presente asunto.

Por ese sendero de solicitudes, el despacho se abstendrá a condenar en costas y perjuicios señalados en el art. 316 ibidem, toda vez que, el desistimiento está coadyuvado por la parte demandada, de lo que nace evidentemente su aceptación, es decir, su falta de oposición al desistimiento, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Finalmente, por cumplimiento de los anteriores presupuestos, si bien, el presente asunto revestía de fijación de fecha y hora para diligencia programada el día 8 de septiembre del hogaño, es menester informar que, ante tal pronunciamiento de las partes, dicha audiencia no será objeto de llevarse a cabo, por las razones ya dichas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**1°.** – **Aceptar** el desistimiento total de las pretensiones en el presente proceso verbal sumario, interpuesto por Mónica Pacheco Patiño identificada con CC. 31.169.372 en contra de Genny Agudelo Navarro identificada con CC. 66.784.112 y Lina María Cadena Agudelo identificada con CC. 1.113.675.100, por lo anteriormente expuesto.

**2°.** – **Dar por finalizado** el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la forma expuesta *ut supra*.

**3°.** - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**4°.** - **Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 115 hoy, 06 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558f79e0108655fc26b54f38c8f2c02fd768e212be8f2dc932d0afa61d914526

Documento generado en 05/09/2022 04:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, expediente por el cual se cumplen parcialmente a la fecha los presupuestos del art. 375 del C. General del Proceso, por cuanto la parte actora no ha dado cumplimiento a notificación del señor Raúl Marín Buitrago; como tampoco la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira no ha brindado respuesta a oficios No. 1260, 1406 y 53, sírvase proveer.

Palmira, 05 de septiembre de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2013**

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Dameris Arboleda  
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00325-00**

Palmira, septiembre (05) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria advierte el despacho que a través del proveído No. 1836 del 02 de septiembre de 2021; 2186 del 14 de octubre de 2021 y 301 del 16 de febrero de 2022, se dispuso a **oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira a través de oficios No. 1260, 1406 y 53**, con el fin de informar si la matrícula inmobiliaria No. 378-144557 tiene relación con la cedula catastral No. 01-01-0612-00017-00, sin que a la fecha el despacho tenga conocimiento de respuesta alguna. Por ende, se insta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta a oficio referenciados. So pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral 3° del artículo 44 del C. General del Proceso.

En ese estado de vicisitudes, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento con respecto a realizar notificación del señor Raúl Marín Buitrago, titular de derecho real de dominio, se insta acatar lo ordenado en el numeral 2° del auto No. 1836 del 02 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Requerir por ultima vez**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre lo requerido mediante oficio No. 1260 del 14 de septiembre de 2021, y reiterada por oficios No. 1406 del 26 de octubre de 2021 y 53 del 28 de febrero de 2021, sobre el folio 378-144-557, en la forma en que le fue comunicada. So pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral 3° del artículo 44 del C. General del Proceso.

**Segundo: Instar** a la parte actora, cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 2° del auto No. 1836 del 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

¡Librense los oficios correspondientes!

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 114 hoy, 06 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d42221caf9ef73a19906c0e3277fe8933cfea278807ba3191d98eba7e9982**

Documento generado en 05/09/2022 04:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, expediente por el cual se cumplen parcialmente a la fecha los presupuestos del art. 375 del C. General del Proceso, por cuanto dentro del plenario no se vislumbra registro de valla, como tampoco contestación por el oficiado IGAC. sírvase proveer.

Palmira, 5 de septiembre de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2009**

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Juan de Jesús Grajales  
Demandado: Herederos Indeterminados de Antonio Muñoz Estrada y Demas  
Personas Inciertas e Indeterminadas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00512-00

Palmira, septiembre (5) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria advierte el despacho que a través del proveído No. 2412 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso **oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi** a través de **oficio No. 1489** sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-50645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; *con el fin de informar si bien tiene alguna connotación jurídica que impida la adquisición por parte del demandante o a las personas que lleguen a comparecer*. No obstante, el cometido a la fecha no ha brindado respuesta, por ende, se insta al oficiado a fin de que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta a oficio referenciado.

Por ese hilo de diferidos, en virtud de resulta a inscripción de demanda efectuada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira y en cumplimiento a oficio No 1488, de conformidad en el inciso 5° literal G del numeral 7 del artículo 375 del C. General del Proceso, se dispondrá incluirse el contenido de la valla o aviso allegado por la parte actora, en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Finalmente, en atención a solicitud de fijación de fecha de audiencia pretendida por la parte actora, una vez se cumplan las acotaciones ya anunciadas y estipuladas en el art. 375 del C. General del Proceso, se dispondrá continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Requerir** al instituto geográfico Agustín Codazzi a fin de que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cuenta del trámite requerido mediante oficio No. 1489 del 06 de diciembre de 2021. librese respectiva comunicación.

**Segundo: Ordenar**, inclusión de valla o aviso a registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 114 hoy, 06 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688775f5450f16e7aa6a01ad500895802a5c219246b63762cc02e1318667137**

Documento generado en 05/09/2022 04:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOCOL, en el que da cuenta de la aceptación del demandado en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el día 4 de abril de 2022. Asimismo, oficio allegado por el conciliador del centro FUNDASOCOL en el que anexa el acuerdo de pago aprobado el día 16 de agosto de hogaño, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 05 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1997**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Javier Martínez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00357-00.

Palmira, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por Jairo Alberto Infante Sepúlveda, quien ejerce como conciliador del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOCOL, en el cual informa a este Juzgado que el día 04 de abril de 2022 fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por el señor Javier Martínez identificado con la C.C. 16.855.214, por lo que solicita se le dé trámite conforme lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 545 de la Ley 1564 del 2012.

Conforme a lo anterior, el artículo 545 del C.G.P establece que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Como fundamento de lo expuesto en líneas precedentes, esta instancia judicial deberá ceñirse a lo reglado al tenor del artículo 545 del C.G.P, decretando la suspensión del presente trámite de ejecución.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que se han decretado al interior del proceso, advierte el despacho que se anexa al memorial presentado por el conciliador Jairo Alberto Infante Sepúlveda, el acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia adelantado, en el cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, el despacho debe atemperarse a lo reglado por el artículo 553 numeral 6 del C.G.P., que a la letra determina “6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”.

Consecuentemente con la normativa legal referida, una vez verificado el acuerdo de pago allegado por el centro de conciliación FUNDASOCOL, se accederá al levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso, mediante auto interlocutorio No. 1812 del 12 de agosto de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Suspender** el presente trámite ejecutivo en contra del demandado Javier Martínez, identificado con la C.C. 16.855.214, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso por las razones expuestas ut supra.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 114 hoy, 06 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850006ea204c54377efc1cc6462527068dfadb9a938dbbb6ea226a878e98cd9**

Documento generado en 05/09/2022 04:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 5 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2011**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Crhristian Fernando Arana Ramírez, Maryluz Ocaciones Cardona

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00381-00

Palmira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1883 del 23 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 107 del 24 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1883 del 23 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 114 hoy, 06 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968ac0fcca3243180b4d9c3300965de01eb5d870c3cd333889ab9b42f4a6eba7

Documento generado en 05/09/2022 04:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 5 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2012**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Omar de Jesús Pernía

Demandado: Angy Leonela Álzate Cardona

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00383-00**

Palmira, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1885 del 23 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 107 del 24 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1885 del 23 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Omar de Jesús Pernía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 114 hoy, 06 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09308c0a5f022a1dba47f2a7d7fd2dfc0e5807ed0ac2f0c469387b9439af8db0**

Documento generado en 05/09/2022 04:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**